



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-847/2019-A**

**ACTOR**

[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA Y TESORERO MUNICIPAL DEL  
MISMO AYUNTAMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE**

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, **trece de marzo de dos mil veinte.**

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-847/2019-A**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

**RESULTANDO**

1

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecinueve ante este Tribunal, [REDACTED] Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y para actos de Administración de [REDACTED] demandó al Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, así como al Tesorero del Ayuntamiento en mención y al Agente Comercial del Área Colima de la Zona Colima de la División Centro de Occidente de la Comisión Federal de Electricidad e impugnó la aplicación de los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 relativos al capítulo de servicios públicos que regulan el denominado derecho de alumbrado público consignados en la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, Colima; así como la aplicación de la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Colima, Colima, en lo que prevé sobre la tabla o tasa para su cobro por el consumo de energía eléctrica; además la aplicación del concepto de derecho de alumbrado



público que a su representada se le ha venido efectuando y cobrando con el servicio de energía eléctrica en los bienes inmuebles a los que corresponde el número de servicio [REDACTED] y número de servicio (RMU): [REDACTED] y [REDACTED] y número de servicio (RMU): [REDACTED] respectivamente; y el servicio de auxilio prestado por el Agente Comercial del Área Colima de la Zona Colima División Centro de Occidente de la Comisión Federal de Electricidad para el entero de la contribución incluido en los avisos- recibos del cobro de suministro de energía eléctrica.

#### **SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y para actos de Administración de la empresa denominada [REDACTED] demandando al Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima y al Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento e impugnando la aplicación del cobro del derecho de alumbrado público contenido en los avisos- recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente a los servicios con número [REDACTED] y número de servicio (RMU): [REDACTED] 1 y número de servicio (RMU): [REDACTED] respectivamente.

Por otra parte, en el acuerdo indicado con fundamento en el artículo 85, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se desechó la demanda por notoriamente improcedente con relación al Agente Comercial del Área Colima de la Zona Colima División Centro de Occidente de la Comisión Federal de Electricidad.

#### **TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**



En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la escritura pública número 45,846 pasada ante la fe del Notario Público Número 9 de la ciudad de Colima, Colima; y 2.- DOCUMENTALES, consistente en los avisos- recibos de la Comisión Federal de Electricidad de los servicios con número [REDACTED] y número de servicio (RMU): y número de servicio (RMU): respectivamente.

Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Por otro lado, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

#### **CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas**

Mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la Síndico Municipal y al Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, dando contestación a la demanda.

#### **QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas**

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.



### **SEXTO. Alegatos**

Mediante el multicitado auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia; haciéndose constar que ninguna de las partes procedió a formular alegatos.

### **SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia**

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.



Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

#### **SEGUNDO. Regularización del procedimiento**

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que este órgano jurisdiccional desechó la demanda únicamente en lo que respecta al Agente Comercial del Área Colima de la Zona Colima División Centro de Occidente de la Comisión Federal de Electricidad, a razón de que consideró que ésta era una dependencia de la administración pública federal.

Sin embargo, de acuerdo a los múltiples criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Federal de Electricidad no tiene el carácter de autoridad cuando determina y recauda el pago del derecho de alumbrado público, ya que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal.

En tal tesitura, resulta incorrecto que la demanda se haya desechado por considerar que el mencionado Agente Comercial del Área Colima tenía el carácter de autoridad de la administración pública federal.



Lo cierto es que, bajo los argumentos expuestos, procede el desechamiento de la demanda contra el Agente Comercial del Área Colima de la Zona Colima División Centro de Occidente de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que éste carece del carácter de autoridad en los casos como el que se analiza y resuelve.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, con relación a los diversos 85, fracción XIII, 5, fracción I y 39, todos de la Ley de Justicia Administrativa.

En consecuencia, se precisa que el desechamiento de la demanda en cuanto al Agente Comercial del Área de Colima de la Zona Colima División Centro de Occidente de la Comisión Federal de Electricidad, atiende a que el juicio contencioso administrativo es procedente contra actos de autoridad, y por ende, es improcedente tratándose de particulares, como en la especie acontece al actuar dicho Agente Comercial en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal.

Robustece lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

*Época: Décima Época. Registro: 2017214. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 71/2018 (10a.). Página: 1296.*

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.**

*La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la*

sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales.

Época: Novena Época. Registro: 174533. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 112/2006. Página: 293.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales.

**TERCERO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora<sup>1</sup> y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

<sup>1</sup> Legitimación que se encuentra acreditada con copia certificada de la escritura pública número 45,846, Tomo 1,781, que contiene poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por SUPER KIOSKO S.A. de C.V. a favor de Héctor Manuel Brambila



#### CUARTO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

I. La aplicación de los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 relativos al capítulo de servicios públicos que regulan el derecho de alumbrado público consignados en la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, Colima;

II. La aplicación de la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Colima, Colima, en lo que prevé sobre la tabla o tasa para su cobro por el consumo de energía eléctrica; y

III. La aplicación del concepto de derecho de alumbrado público que a la parte actora se le ha venido efectuando y cobrando con el servicio de energía eléctrica en los inmuebles a los cuales les corresponde el número de servicio [REDACTED] / número de servicio (RMU): [REDACTED] número de servicio (RMU): [REDACTED] respectivamente.

8

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo*



*Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

#### **QUINTO. Análisis de las pruebas**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

##### **I. Pruebas de la parte actora**

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 45,846 pasada ante la fe del Notario Público Número 9 de la ciudad de Colima, Colima.

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,<sup>2</sup> se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales privadas consistente en los avisos- recibos de la Comisión Federal de Electricidad de los servicios identificados con número [REDACTED]

<sup>2</sup> Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] respectivamente.

## II. Pruebas de la parte demandada

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

## SEXTO. Causal de improcedencia

10

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

### **Relativa a que el acto administrativo impugnado no afecta los intereses de la parte actora**

Las autoridades municipales demandadas sostienen que el acto impugnado no afecta a los intereses de la parte actora, y que por tanto, debe sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, de los avisos- recibos que obran dentro del expediente en que se actúa, se desprende que dentro de los servicios número [REDACTED]

respectivamente, se impone a

el concepto de derecho alumbrado público para su pago.

Luego, contrario a lo que aducen las autoridades responsables, el acto impugnado evidentemente irroga una afectación a la esfera jurídica del accionante, y por ende, prevalece su interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional competente a efecto de controvertir la legalidad de aquél.

De manera que no se actualiza en el presente juicio la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 86, fracción II, con relación al diverso 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que en el caso se actualice diversa causal de improcedencia a las planteadas por las autoridades demandadas ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento.

11

Consecuentemente, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad de los actos administrativos que se impugnan.

#### **SÉPTIMO. Agravios y manifestaciones de las partes**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:



*Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.*

*Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.*

12

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.*

#### OCTAVO. Estudio de fondo

Los agravios expuestos por el actor esencialmente se hacen consistir en que las autoridades demandadas aplican disposiciones jurídicas estimadas inconstitucionales relativas al derecho de alumbrado público; mismo que se le ha venido efectuando y cobrando a la parte actora dentro de los servicios de energía eléctrica [REDACTED]

respectivamente.

Ahora bien, sobre el caso debe destacarse lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se actualiza la invasión de esferas competenciales atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub-inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las leyes locales para el cobro del derecho de alumbrado público establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.

13

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

*Registro No. 206077. Localización: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 134. Tesis: P./J. 6/88. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional.*

**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho*



*consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*

*Época: Novena Época. Registro: 182038. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2004. Página: 317.*

**ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."*

*Época: Novena Época. Registro: 203129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o. J/4. Página: 701.*

**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LOS ARTICULOS 49 Y 51 DE LA LEY NUMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA**

**POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA INVADEN LA  
ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.**

*El objeto del tributo es lo que se grava, es la actividad o situación económica sujeta a imposición. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, los gobernados deben contribuir al pago de los gastos públicos, pero esa contribución debe ser equitativa, por tanto, no es dable tomar como base para el pago por el servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base, ya que en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, "si el indicado derecho" se calcula en base al consumo de energía eléctrica, lo que realmente se está gravando es ese consumo, y por ende, los artículos 49 y 51 de la Ley Número 122 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, invaden la esfera de atribuciones de la Federación.*

Luego, en acatamiento a los principios de legalidad y de supremacía constitucional, la aplicación y observancia de las anteriores jurisprudencias resultan de carácter obligatorio para este órgano jurisdiccional especializado, ya que toda autoridad al aplicar la ley al caso concreto, está compelida a hacerlo de la manera que aquella ha sido interpretada con fuerza obligatoria.

15

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

*Registro No. 187496. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002. Página: 1225. Tesis: VI.1o.P. J/26. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
OBLIGATORIEDAD.**

*Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.*



En consideración a lo expuesto, del análisis de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, se desprende que la Legislatura Estatal establece la base del derecho de alumbrado público en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica; razón por la cual este Tribunal sostiene que se invade la esfera de las facultades exclusivas de la Federación.

De ahí que, resulte ilegal el cobro por parte de la autoridad demandada a través de la Comisión Federal de Electricidad respecto del derecho de alumbrado público; sin que ello signifique una declaratoria expresa de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal con relación a los preceptos de las leyes de Hacienda Municipal y de Ingresos cuestionadas, puesto que lo ponderado en esta sentencia como se apuntó, atiende a cuestiones de control de legalidad sobre el referido cobro del derecho de alumbrado público. Control de legalidad que puede ejercer este órgano jurisdiccional especializado en acatamiento a la jurisprudencia obligatoria existente sobre el tema que versa el caso concreto que se analiza y resuelve, toda vez que no podría considerarse fundado y motivado el acto administrativo de mérito, esto es, ajustado al principio de legalidad, por derivarse de una cuestión declarada previamente inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16

Así las cosas, es procedente declarar la nulidad del concepto de pago por derecho de alumbrado público a que se refieren los avisos-recibos inherente a los servicios número [REDACTED] y número de servicio [REDACTED] y número de servicio [REDACTED] respectivamente.

Bajo tal tesitura, la autoridad responsable deberá realizar los trámites necesarios a efecto de que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que en lo sucesivo<sup>3</sup> deje de aplicar

<sup>3</sup> Una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en el presente juicio contencioso administrativo.





el derecho de alumbrado público respecto de los citados servicios número [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** del concepto de pago denominado "derecho de alumbrado público", a que se refieren los avisos- recibos que fueran acompañados al escrito inicial de demanda.

**SEGUNDO.** Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, **deje de aplicar el derecho de alumbrado público** respecto de los avisos- recibos referente a los servicios número [REDACTED] y número de servicio (RMU):

[REDACTED] CFE respectivamente.

**TERCERO.** Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.<sup>4</sup>

**Notifíquese** como en derecho proceda.

---

<sup>4</sup> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 2, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.



Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,  
el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia  
definitiva que antecede, mediante oficios con número